

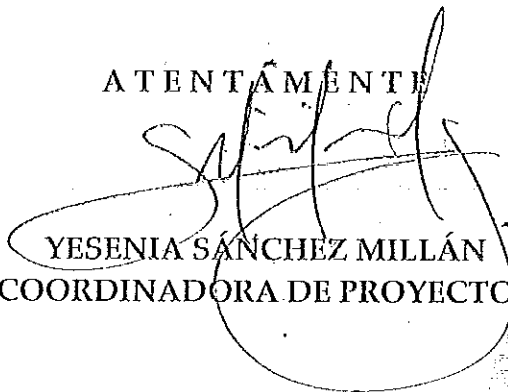
Memorándum no. INFOEM/COM-EAY/0226/2017
Meteppec, Estado de México, 22 de mayo de 2017

MAESTRA
CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
PRESENTE

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el voto particular emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión 00679/INFOEM/IP/RR/2017, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la décima octava sesión ordinaria de diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

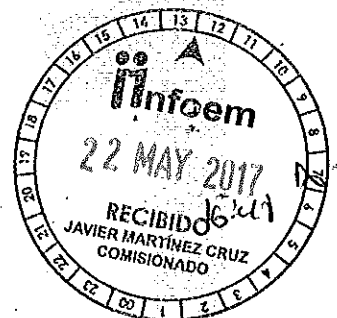
ATENTAMENTE


YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS

C.c.p. Mtro. Javier Martínez Cruz, Comisionado. Para su conocimiento.

Archivo

ATU



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DE DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00679/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 00679/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, que es del tenor siguiente:

Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente el estudio realizado en la resolución del recurso de revisión; empero, considero necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, tocante al sentido de la resolución correspondiente.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del **SUJETO OBLIGADO** vía SAIMEX, el sueldo y prestaciones de los integrantes del H. Ayuntamiento de Teoloyucan.

En respuesta a la solicitud, **EL SUJETO OBLIGADO**, informó al particular que la información requerida se encontraba disponible para su consulta en la Plataforma IPOMEX donde se encuentra disponible la anteriormente Información Pública de Oficio, proporcionándole la liga electrónica correspondiente.

Así, del estudio del expediente electrónico del SAIMEX, la Ponencia Resolutora determinó **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ordenar la entrega, vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense, en su caso versión pública, de los documentos donde conste el sueldo y prestaciones de los servidores públicos de la administración pública municipal de Teoloyucan que no aparecen publicados en el portal de IPOMEX.

En ese sentido, la que suscribe reitera, que si bien coincide en términos generales con el estudio de la resolución en comento, difiero respecto a lo ordenado en la resolución de mérito.

Lo anterior obedece a que, de acuerdo al estudio realizado por la Ponencia Resolutora, no se colmó la solicitud de acceso a la información pública del **RECORRENTE**, en virtud de que de la liga electrónica proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** en su

respuesta, no aparece publicado el sueldo y prestaciones del Titular del Instituto para la Protección de los Derechos de las Mujeres:

Por lo anterior, la que suscribe considera pertinente señalar que, los artículos 115 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 113 y 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 15 y 16 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, señalan cómo se conformará el Ayuntamiento en razón directa de la población del Municipio que representen, como a continuación se advierte:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

Artículo 113.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.

Artículo 117.- Los ayuntamientos se integrarán con un jefe de asamblea que se denominará Presidente Municipal, y con varios miembros más llamados Síndicos y Regidores, cuyo número se determinará en razón directa de la población del municipio que representen, como lo disponga la Ley Orgánica respectiva.

Los ayuntamientos de los municipios podrán tener síndicos y regidores electos según el principio de representación proporcional de acuerdo a los requisitos y reglas de asignación que establezca la ley de la materia.

Ley Orgánica Municipal del Estado de México

Artículo 15.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Los integrantes de los ayuntamientos de elección popular deberán cumplir con los requisitos previstos por la ley, y no estar impedidos para el desempeño de sus cargos, de acuerdo con los artículos 119 y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y se elegirán conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, con dominante mayoritario.

Artículo 16.- Los Ayuntamientos se renovarán cada tres años, iniciarán su periodo el 1 de enero del año inmediato siguiente al de las elecciones municipales ordinarias y concluirán el 31 de diciembre del año de las elecciones para su renovación; y se integrarán por:

I. Un presidente, un síndico y seis regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta cuatro regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de menos de 150 mil habitantes;

II. Un presidente, un síndico y siete regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta seis regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 150 mil y menos de 500 mil habitantes;

III. Un presidente, dos síndicos y nueve regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. Habrá un síndico y hasta siete regidores según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 500 mil y menos de un millón de habitantes; y

IV. Un presidente, dos síndicos y once regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y un síndico y hasta ocho regidores designados por el principio de

representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de un millón de habitantes.

Así, se colige que el Ayuntamiento se integrará al menos por los servidores públicos que se relacionan:

- Un presidente,
- Un síndico y;
- Seis regidores electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta cuatro regidores designados según el principio de representación proporcional.

En este sentido, se advierte que de la citada página electrónica de transparencia se puede consultar la información relativa a dichos servidores públicos, tal y como lo señaló EL SUJETO OBLIGADO; ahora bien, es preciso manifestar que respecto al Titular del Instituto para la Protección de los Derechos de las Mujeres, dicho instituto forma parte de las dependencias de la Administración Pública Municipal, cuyas atribuciones van encaminadas a la planeación, despacho y ejecución de las atribuciones y responsabilidades del Ayuntamiento; sin embargo, no forman parte del Ayuntamiento sino, se insiste, de la Administración Pública Municipal, siendo lo anterior, diferente a la información solicitada por EL RECURRENTE, ya que expresamente manifestó que requiere la información respecto de los integrantes del H. Ayuntamiento.

En ese contexto, la que suscribe, emite **VOTO PARTICULAR**, pues se insiste que, la información tocante al sueldo y prestaciones de los integrantes del Ayuntamiento, fue proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** a través de la página electrónica remitida en la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, por lo que no debió ordenarse su entrega y por ende, confirmarse la respuesta.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RUBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 00679/INFOEM/IP/RR/2017, aprobado el diecisiete de mayo de dos mil diecisiete.

YSM/ATU

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metepéc, Estado de México